



RAD. 080013110003 – 2021 - 00119

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO informándole que las accionadas SALUD TOTAL EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestaron.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 13 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32feb7dbf72a49841123e5f88a9ff857c5c815a037190b1c688ecbcc4bf9689c**

Documento generado en 13/07/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003 – 2021 - 00119

INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por el señor LEONARDO ARDILA BRUN contra SALUD TOTAL EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Indica el incidentalista que a la fecha no se le han cancelado las siguientes incapacidades por parte de las accionadas:

- del 26 de Diciembre de 2019 al 7 de Enero de 2020.
 - del 12 de Enero de 2020 al 9 de Febrero de 2020.
 - del 10 de Febrero de 2020 al 20 de Febrero de 2020.
 - del 22 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020.
 - del 1 de Marzo de 2020 al 30 de Marzo de 2020.
 - del 2 de Abril de 2020 al 1 de Mayo de 2020.
 - del 2 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020.
 - del 1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020.
 - del 1 de Julio de 2020 al 30 de Julio de 2020.
 - del 31 de Julio de 2020 al 29 de Agosto de 2020.
 - del 30 de Agosto de 2020 al 28 de Septiembre de 2020.
- cuyo diagnóstico es K 80.8.
- del 18 de Mayo de 2021 al 28 de Mayo de 2021.
 - del 29 de Mayo de 2021 al 12 de Junio de 2021.
 - del 21 de Junio de 2021 al 20 de Julio de 2021.
 - del 21 de Julio de 2021 al 19 de Agosto de 2021.
 - del 20 de Agosto de 2021 al 18 de Septiembre de 2021.
 - del 19 de Septiembre de 2021 al 18 de Octubre de 2021.
 - del 19 de Octubre de 2021 al 7 de Noviembre de 2021.

Con lo cual se está desacatando la orden dada en sentencia por el H. Tribunal de este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en dicho Decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el de averiguar si los tutelados han sido renuentes al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer sanción que a bien hubiere o exonerarlos de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766-/98 ha dicho sobre el particular: *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica*



que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese cumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".¹

Debe decirse que el solo incumplimiento no es suficiente para imponer la sanción. Se ha dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T- 459-2003, que la responsabilidad del agente en este caso es subjetiva, debiendo comprobarse la negligencia de la persona comprometida.

EL CASO CONCRETO.

El incidentante manifestó que las entidades accionadas han incumplido el pago de algunas de sus incapacidades, las cuales relacionó.

En cuanto a las accionadas, respondieron:

SALUD TOTAL EPS manifestó que "Todas las incapacidades fueron debidamente canceladas por nuestra EPS-S; aclarando además que a la fecha el protegido cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 54,60% con fecha de estructuración del 10 de septiembre de 2021, por lo que las incapacidades licitadas le corresponden al fondo.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva CERRAR el presente trámite de acuerdo con lo arriba expuesto, ya que como se manifestó esta EPS-S procedió con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas ordenadas estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante el cumplimiento al fallo que nos ocupa."

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES manifestó que "La dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, mediante oficio del 8 de junio de 2023, enviado mediante la guía de envío No. MT731952287CO, por medio de la empresa de mensajería 472, remitió la siguiente información al accionante: Así las cosas, y dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en relación a las incapacidades ordenadas por el fallo de tutela en referencia, no se evidencia que a la fecha el afiliado haya radicado solicitud de reconocimiento de pago de incapacidades ante esta entidad, por lo cual, es pertinente mencionar que el reconocimiento de la prestación no se hace de oficio por parte de esta Administradora de Pensiones, sino que, se requiere el accionar dispositivo de sus afiliados; radicando los documentos soportes de pago de la prestación, adicionalmente los documentos allegados al expediente de tutela, se encuentran incompletos y/o no han sido radicados por el afiliado ante Colpensiones mediante petición formal hasta la fecha, de forma que, este no agotó primero el procedimiento de reclamación administrativa ante esta entidad, y como primera actuación solicitó el pago de la prestación a través de trámite judicial por vía de tutela, situación anterior la cual, no se ajusta al debido proceso en el ordenamiento jurídico Colombiano (Debido proceso Art. 29 Constitución política de Colombia de 1991). Esta misma aclaración se le expuso mediante oficio del 12 de mayo de 2021 que fue entregado efectivamente el 18/05/2021 mediante guía No.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 766 de 1998.



MT685492198CO. Así mismo, esta entidad en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela en referencia, mediante oficio del 12 de mayo de 2021 solicita a la entidad SALUD TOTAL EPS, la remisión del Certificado de Relación de Incapacidades actualizado, cuya legitimación y custodia es de su propia competencia, esta comunicación fue entregada efectivamente el 13/05/2021 mediante guía No. MT685492401CO. Sin embargo; la requerida EPS no allego la documentación solicitada a esta entidad, lo cual nos imposibilita materialmente para realizar el reconocimiento y pago de incapacidades, por no contar con un documento idóneo que acredite la existencia de las incapacidades cuyo reconocimiento fue ordenado a favor del afiliado."

COLPENSIONES no ha negado el derecho al actor, simplemente requiere de su participación activa, ya que la prosperidad de su solicitud depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

Aseguró COLPENSIONES que "no se evidencia que a la fecha el afiliado haya radicado solicitud de reconocimiento de pago de incapacidades ante esta entidad, por lo cual, es pertinente mencionar que el reconocimiento de la prestación no se hace de oficio por parte de esta Administradora de Pensiones, sino que, se requiere el accionar dispositivo de sus afiliados; radicando los documentos soportes de pago de la prestación, adicionalmente los documentos allegados al expediente de tutela, se encuentran incompletos y/o no han sido radicados por el afiliado ante Colpensiones mediante petición formal hasta la fecha, de forma que, este no agotó primero el procedimiento de reclamación administrativa ante esta entidad, y como primera actuación solicitó el pago de la prestación a través de trámite judicial por vía de tutela, situación anterior la cual, no se ajusta al debido proceso en el ordenamiento jurídico Colombiano."

Para la prosperidad del incidente de Desacato y que como consecuencia de ello sea sancionada la entidad accionada, se requiere que exista una negligencia, un dolo en las actuaciones de la parte accionada que conlleven a demostrar su responsabilidad en la omisión del cumplimiento de una orden Constitucional derivada de un fallo de tutela, tal como lo ha determinado en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional, por ejemplo, en la *T 512 del 2011* que en su parte pertinente reza

"6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia



de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos **[42].**

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Ésto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. **[43]** (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad **[44]**, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)" **[45]**.

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando "las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos" **[46]**.

De lo anterior se colige que no basta con alegar que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en sede de tutela, sino que se evidencie además una negligencia y un dolo en su actuar, caso en el que no nos encontramos puesto que como se señaló en líneas anteriores, la entidad accionada no tiene peticiones por resolver al accionante, ya que este no ha agotado el cobro de sus incapacidades ante COLPENSIONES, si no que acudió directamente al incidente de desacato, no siendo esta la vía directa para ello; pues acudirá al incidente cuando en efecto se dé un desacato a lo ordenado judicialmente por parte de las accionadas.



Así las cosas, este Despacho no encuentra probado el desacato a fallo de tutela por parte de LA NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES por lo que nos abstendremos de sancionar a dichas entidades y requeriremos al accionante para que haga el trámite administrativo respectivo a fin de obtener el pago de las incapacidades pendientes y no estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera caprichosa e innecesaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE este Despacho de sancionar por Desacato del fallo de tutela proferido el día 10 de Junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Quinta Civil-Familia a SALUD TOTAL EPS representada legalmente por su director y/o gerente y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su gerente y/ Director, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR al accionante para que haga el trámite administrativo respectivo a fin de obtener el pago de las incapacidades pendientes y no estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera caprichosa e innecesaria. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.13/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 121

Fecha: 14 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
13 de Julio de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3eea972d9d73db27b013962d1d37b576deefdf2b260d1be6b390d037d7c9ca**

Documento generado en 13/07/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>